



OFORD.: N°16858

Antecedentes.: 1.- Presentación de 16 de marzo de 2015 del señor [REDACTED], por poder de la Asociación de Canalistas del Embalse Pitama (la Asociación).
2.- Oficio N° 6.827 de 6 de abril de 2015.
3.- Presentaciones de fecha 7 y 8 de mayo de 2015 de la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A..
4.- Su presentación de 25 de mayo de 2015.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2015080095022

Santiago, 10 de Agosto de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑORES

[REDACTED] y [REDACTED] - Asociación de Canalistas del Embalse Pitama

[REDACTED]

En relación con las presentaciones de Antecedentes y las respuestas de la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., sobre la omisión por parte de esa sociedad de informar en sus estados financieros al 30 de septiembre de 2014 antecedentes relativos a los litigios que mantiene con la Asociación de Canalistas del Embalse Pitama, de realizar la correspondiente provisión y comunicar como hecho esencial la medida precautoria de retención de bienes, cumple esta Superintendencia con informarle lo siguiente:

I.- Breve descripción de la situación judicial entre la Asociación de Canalistas y la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.

La Asociación de Canalistas del Embalse Pitama (indistintamente, la Asociación) y la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. (indistintamente, la Sociedad) mantienen actualmente dos litigios pendientes. El primero en el 10° Juzgado Civil de Santiago, ROL N° 5.421-2002, y el segundo en el 25° Juzgado Civil de Santiago, ROL N° 17.327-2013. En el primer litigio, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema) estableció la obligación de la Sociedad de *"indemnizar los perjuicios derivados de su actuar, derivados de la falta de riego de los predios de propiedad de los integrantes de la Asociación indicada, como los derivados de la*

imposibilidad de concretar el denominado Centro Recreacional Embalse Pitama, cuya especie y monto se reserva para ser discutido en la etapa de cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso" (El subrayado es nuestro). Lo anterior, según consta en la letra B de la parte resolutive de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de abril de 2011. Como puede apreciarse, no se determinó ningún monto a indemnizar sino únicamente la obligación de hacerlo, debido a que la Asociación se reservó el derecho a discutir los perjuicios en un juicio posterior, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, con el objeto de discutir sobre la especie y monto de los perjuicios se inició el juicio causa ROL N° 17.327-2013, el que actualmente se encuentra en tramitación, por lo que no hay resolución dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago que establezca el monto de los perjuicios que la Sociedad debe pagar a la Asociación. Sólo existen estimaciones por parte de la Asociación incorporadas al proceso a través de informes técnicos, que constituyen sus pretensiones acerca de la cantidad que debería indemnizarse, monto que podría variar significativamente en la sentencia definitiva e incluso en posteriores instancias judiciales producto de la interposición de los recursos que sean procedentes. En consecuencia, en la actualidad no existe certeza respecto del monto que finalmente deberá pagar la Sociedad.

II.- Normativa contable referida a la obligación de realizar provisiones e informar los posibles montos a indemnizar

De conformidad a lo que establece la NIC 37.14, "*debe reconocerse una provisión cuando se den las siguientes condiciones: (a) Una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un hecho pasado; (b) Es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y (c) Puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación. Si estas condiciones no se cumplen no debe reconocerse una provisión.*" (El subrayado es nuestro). No obstante que para un caso particular no sea procedente efectuar una provisión, igualmente debe revelarse la posible pérdida en los estados financieros de acuerdo con la NIC 37.86.

A este respecto, según lo que se señala en el informe elaborado por el auditor externo de la Sociedad (requerido por esta Superintendencia, según se indica en el punto V de este Oficio), se analizó la procedencia de una provisión por los juicios que se mantienen con la Asociación, concluyendo que no corresponde provisionar fondos. Lo anterior, debido a una serie de factores, entre los cuales se encuentran: que la demanda presentada por la Asociación en el primer juicio fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia, que el fallo de la Corte Suprema no determinó ningún monto a indemnizar sino sólo la obligación de hacerlo y que el informe de valoración de obras y trabajos acompañado al proceso por la Asociación fue objetado y no ha sido aprobado por el Tribunal ni por la autoridad ambiental designada en la causa. En consecuencia, se concluye que una provisión de pérdida no debe ser registrada.

III.- Información remitida a esta Superintendencia por la Sociedad

La información financiera remitida a este Servicio por la Sociedad, contenida en sus estados financieros al 31 de marzo de 2015, específicamente en la nota 30 "Juicios y contingencias", informa como cuantía del primer juicio radicado en el 10° Juzgado Civil de Santiago, 89.402 Unidades de Fomento, y para el segundo juicio, radicado en el 25° Juzgado Civil de Santiago, una cuantía indeterminada. Cabe señalar que esta información fue actualizada en relación a la

FECU al 30 de septiembre de 2014 - a la cual hace referencia en su presentación -, con motivo del Oficio N° 6.827 de este Servicio.

IV.- Calificación como hecho esencial de la medida precautoria de retención de bienes de la Sociedad

De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, las entidades inscritas en el Registro de Valores "... *deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.*". A su vez, la Norma de Carácter General N° 30 establece que debe considerarse que un hecho o información es esencial cuando "... *sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una personas juicioso.*" y cuando "... *sean capaces de afectar en forma significativa, por ejemplo, a: (i) los activos y obligaciones de la entidad; (ii) el rendimiento de los negocios de la entidad; y (iii) la situación financiera de la entidad;*".

Revisados los estados financieros más recientes a la fecha de la resolución que decretó la medida precautoria de retención del depósito a plazo, esto es, al 31 de marzo de 2015, no se observa que el monto objeto de la retención afecte en forma significativa la cuenta del estado de situación financiera "activos corrientes" o que afecte significativamente el rendimiento o situación financiera de la Sociedad, motivo por el cual ésta última no habría incurrido en incumplimiento al no comunicar esa situación a esta Superintendencia en carácter de hecho o información esencial.

V.- Actividad fiscalizadora de esta Superintendencia

Con motivo de la presentación del N° 1 de Antecedentes, esta Superintendencia emitió el Oficio N° 6.827 de 6 de abril de 2015, mediante el cual se requirió a la Sociedad informar al tenor de su reclamo y presentar un informe de su auditor externo respecto de la razonabilidad de la evaluación de la contingencia de los juicios informados en sus estados financieros al 30 de septiembre de 2014. La respuesta y el informe requerido fueron recibidos oportunamente por esta Superintendencia, cuyo análisis forma parte del desarrollo del presente Oficio. Producto de lo requerido por este Servicio, la Sociedad complementó la referencia al juicio radicado en el 25° Juzgado Civil de Santiago, incluyendo más información al respecto dentro de la nota de sus estados financieros "Juicios y contingencias". Además, se incluyó en los estados financieros al 31 de marzo de 2015 información actualizada sobre los juicios, y en "Hechos Posteriores" se comunica sobre la notificación de la medida precautoria de retención de bienes, de la impugnación que presentó la Sociedad y que dicha situación no tendrá un impacto patrimonial significativo en sus estados financieros.

VI.- Conclusiones

De los antecedentes expuestos, resulta posible concluir que la Sociedad ha dado cumplimiento a su obligación de comunicar en su información financiera las cuantías correspondientes a los juicios que mantiene con la Asociación. En cuanto al monto informado para el primer juicio, esto es, 89.402 Unidades de Fomento, dicha cantidad corresponde a lo demandado por la misma Asociación como lucro cesante. En cuanto al monto que señala en su presentación de \$50.959.885.178, éste no ha sido establecido como un monto a indemnizar en ninguno de los dos

juicios pendientes, por lo que no resulta procedente que la Sociedad lo informe en sus estados financieros. En cuanto al monto del segundo juicio, la Sociedad ha informado la cuantía como indeterminada debido a que precisamente en dicha instancia se discutirá, probará y determinará la especie y monto de los perjuicios, el que -como ya fue señalado anteriormente- puede variar considerablemente de aquel pretendido por la demandante, que según su presentación, equivaldría a la cantidad de 1.709.674,17 Unidades de Fomento.

En cuanto a la obligación de provisionar una cantidad para el cumplimiento de una posible indemnización, la actual situación judicial no permite determinar una estimación fiable sobre el monto a pagar, por lo que según las normas contables ya señaladas, la Sociedad no se encuentra en la obligación de provisionar fondos.

Finalmente, en cuanto a la omisión de informar a esta Superintendencia en calidad de hecho esencial la medida precautoria decretada contra la Sociedad, cabe señalar que, conforme a las razones señaladas en el apartado III del presente Oficio, no se observa incumplimiento de la normativa vigente.

JAG/MVV/GPV wf 498335

Saluda atentamente a Usted.


HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201516858514439FBTmbTcLTeBRwiMYdzhiUdnGuLnpPF